

**Ustinov, Hugo Adrián von**

*Comentario a las líneas-guía de actuación o protocolo de la Conferencia Episcopal Argentina*

Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol. XXI, 2015

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central “San Benito Abad”. Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Ustinov, H. A. von. (2015). Comentario a las líneas-guía de actuación o protocolo de la Conferencia Episcopal Argentina [en línea], *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 21. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/comentario-lineas-actuacion-protocolo.pdf> [Fecha de consulta:.....]

## COMENTARIO A LAS LÍNEAS - GUÍA DE ACTUACIÓN O PROTOCOLO DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL ARGENTINA

HUGO A. VON USTINOV

*SUMARIO: I. Historia. II. Estructura del texto. III. La investigación previa. IV. Cómo se prosigue según las indicaciones de la CDF.*

*RESUMEN: En cumplimiento de indicaciones expresas de la Santa Sede, la Conferencia Episcopal Argentina elaboró una guía orientativa para el examen de los casos en los que “noticias verosímiles” alertaran sobre la posible comisión de algunos de los delitos tipificados en el Motu Proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela. El presente comentario detalla la historia del documento y puntualiza sus aspectos más destacados.*

*PALABRAS CLAVE: investigación previa; delito; abuso de menores; Conferencia episcopal.*

*ABSTRACT: in observance of express instructions of the Holy See, the Conference of Catholic Argentine Bishops made an illustrative guide for the examination of the cases in which “at least seemed true news” alerts about the possible commission of some of the crimes classified in the Motu Proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela. The current commentary details the history of this document and remarks its most important aspects.*

*KEY WORDS: preliminary investigation; crime; child sexual abuse; Conference of Catholic Bishops*

### I. HISTORIA

El Papa San Juan Pablo II estableció el 30 de abril de 2001 las normas penales y procesales que debían ser aplicadas en la Iglesia, ante la eventualidad de la comisión de gravísimos delitos canónicos por parte de los fieles. Dichas Normas, contenidas en el *Motu Proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela* fueron

complementadas más tarde con algunos agregados que el Pontífice decidió *ex audientia*, a instancias de quien era en ese momento Prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe, el Cardenal Joseph Ratzinger.

La historia de esos textos se remonta, al menos, al 19 de febrero de 1988. En ese tiempo, la Congregación para la Doctrina de la Fe era el organismo competente para gestionar el otorgamiento de la pérdida del estado clerical a los clérigos que elevaban a la Santa Sede una instancia con ese objeto. En la fecha indicada, el Prefecto de la Congregación se dirigió al Presidente de la entonces denominada Pontificia Comisión para la Interpretación Auténtica del Código de Derecho Canónico (hoy Pontificio Consejo de Textos Legislativos), en los siguientes términos:

*“Eminencia, este Dicasterio, al examinar las peticiones de dispensa de los compromisos sacerdotales, encuentra casos de sacerdotes que, durante el ejercicio de su ministerio, se han hecho culpables de graves y escandalosos comportamientos, para los cuales el CIC, previo adecuado procedimiento, prevé la irrogación de sanciones concretas, sin excluir la reducción al estado laical.*

*A juicio de este Dicasterio, dichas medidas, por el bien de los fieles, deberían ser anteriores, en algunos casos, a la eventual concesión de la dispensa sacerdotal que, por su propia naturaleza, se configura como una “gracia” en favor del orador. Sin embargo, dada la complejidad del procedimiento previsto a este propósito por el Código, es previsible que algunos Ordinarios encuentren muchas dificultades para realizarlo.*

*Agradeceré por tanto a Vuestra Eminencia Reverendísima si pudiera hacer conocer su estimado parecer sobre la eventual posibilidad de prever, en casos determinados, un procedimiento más rápido y simplificado.”*

La iniciativa de la Congregación para la Doctrina de la Fe tenía como motivación central alcanzar el efectivo imperio de la justicia en la Iglesia, lo que exigía una eficaz tutela del bien de los fieles mediante la imposición, si era el caso, de sanciones penales adecuadas por la vía de procedimientos más rápidos y sencillos que los previstos en el Código.

En efecto, el Libro VI del Código de 1983 –en la opinión de algunos académicos– parece haber sido redactado como para exhortar a los Obispos a buscar soluciones administrativas discretas e *indoloras* (es decir, *mediáticamente* indoloras), pero a costa de no atender de manera adecuada ni a los derechos de los fieles eventualmente víctimas de delitos ni al bien público de la Iglesia. En otros términos –que quizás puedan parecer insolentes– un ordenamiento penal para ser exhibido pero no para ser aplicado.

Además, es verdad que el Código reconocía la competencia de la Congregación para la Doctrina de la Fe en materia penal, al margen de los delitos contra la Fe, como era el caso de algunos delitos muy graves contra el Sacramento de la Penitencia; pero, a la vez, no estaban tipificados los demás delitos que entran dentro de los límites de esa competencia asignada.

En esos años, la iniciativa de la Congregación para la Doctrina de la Fe no pudo prosperar, precisamente en razón de la muy reciente promulgación del Código. La Comisión de Interpretación respondió al Card. Ratzinger haciendo suyas las motivaciones de la carta del Prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe, al tiempo que señalaba, no sin cuidada y exquisita incisividad: *sin embargo, el problema no parece ser de procedimiento jurídico sino del ejercicio responsable de la función de gobierno*. La respuesta agregaba un fuerte alegato en favor de los procesos judiciales frente a los procedimientos administrativos, cuando se trataba de la eventual aplicación de penas, sobre todo si era el caso de la dimisión del estado clerical.

En junio de 1988, la Constitución Apostólica *Pastor Bonus* promulgada por San Juan Pablo II, al reformar la estructura de la Curia Romana, estableció la competencia penal de la Congregación para la Doctrina de la Fe en estos términos:

[la Congregación para la Doctrina de la Fe] *examina los delitos cometidos contra la fe y también los delitos más graves cometidos contra la moral o en la celebración de los sacramentos, que le sean denunciados y, en caso necesario, procede a declarar o imponer sanciones canónicas a tenor del derecho, tanto común como propio* (art. 52).

Era obvio que el texto tenía como redactor inmediato al Prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe. Como detalle importante se puede señalar que el art. 52 de *Pastor Bonus* invierte los criterios redaccionales del Código de Derecho Canónico. En efecto, la Comisión central de consultores de la Comisión para la revisión del Código de Derecho Canónico, propuso el siguiente criterio a tener en cuenta por los redactores el proyecto:

“5º) *Que se tenga muy en cuenta el llamado principio de subsidiariedad, derivado del principio anterior, el cual, con mayor razón, debe ser aplicado en la Iglesia, ya que el oficio de los Obispos, con las potestades anejas, es de derecho divino. Mediante este principio, al tiempo que se conservan la unidad legislativa y el derecho universal y general, se propugna la conveniencia y hasta la necesidad de proveer a la utilidad sobre todo de cada una de las instituciones a través de derechos particulares y de la sana autonomía de su potestad ejecutiva particular a*

*ellas reconocidas. El nuevo Código, pues, basado en dicho principio, debe conceder a esos derechos particulares o a la potestad ejecutiva, aquello en que no esté comprometida la unidad de disciplina de la Iglesia universal; de tal manera que se prevean oportunas “descentralizaciones” como se las llama actualmente, evitando los peligros de la disgregación o de la constitución de Iglesias nacionales”.*

Este principio, aprobado por la Asamblea General de Obispos en octubre de 1967, guió los pasos de los redactores del Código de 1983. Pero se vio, por consiguiente, modificado en 1988, con el art. 52 de *Pastor Bonus*, al pasar de los principios de subsidiariedad y descentralización al de *reserva* (y, por tanto, afirmando la centralización).

Esta modificación pone a todas luces de relieve que el sistema codicial no estaba funcionando bien. De lo contrario, una modificación como la mencionada era superflua. Dicho con toda crudeza, la necesidad de la extensión de la competencia de la Congregación para la Doctrina de la Fe no se hubiera dado si se hubiera podido comprobar un *ejercicio responsable de la función de gobierno* en las instancias correspondientes.

Nos llevaría lejos formular hipótesis acerca de las razones por las que los Ordinarios y Superiores religiosos tendieron a menudo a recurrir a medidas administrativas más bien *benévolas* para resolver los casos más comprometidos que se les presentaban. También está fuera de nuestro objetivo en esta oportunidad indagar por qué los Tribunales eclesiásticos, por su lado, estaban tan poco familiarizados con los procesos penales.

Sea como fuera, con esos antecedentes, en febrero de 2001, el *Motu Proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela* dio operatividad práctica al art. 52 de *Pastor Bonus*, al tipificar los comportamientos delictivos de singular gravedad que entran en la competencia de la Congregación para la Doctrina de la Fe. Con posterioridad, el Prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe obtuvo del Papa, en sucesivas audiencias, algunas modificaciones y agregados al texto inicial del *Motu Proprio*.

Devenido el Cardenal Ratzinger inmediato sucesor de San Juan Pablo II, y ya con el nombre de Benedicto XVI, promulgó el texto ordenado de esa normativa el 21 de mayo de 2010. Ese texto es el que ahora está vigente.

De todas maneras, daría la impresión de que los Reverendísimos Ordinarios de los lugares y los Superiores Mayores de los Institutos de Vida Consagrada se encontraron ante serias dificultades para llevar a la práctica los procedimientos previstos. Me refiero tanto al procedimiento de la investigación preliminar o previa, cuanto al procedimiento administrativo penal contemplado en el canon 1720.

Dicha impresión se funda en la circunstancia de que la Congregación para la Doctrina de la Fe juzgó conveniente que, en el ámbito de las Conferencias de Obispos y habida cuenta de las condiciones propias de los lugares, fuera preparado un documento con criterios operativos que facilitarían la realización de lo que, en cada caso, ordenaba la propia Congregación para la Doctrina de la Fe.

El objetivo patente de esa exhortación a las Conferencias episcopales era que los procesos o procedimientos se llevaran a cabo:

- a) En el respeto de las normas canónicas en vigencia
- b) Con el debido reconocimiento de los derechos del investigado y/o eventual imputado (a la buena fama, a la presunción de inocencia, a la defensa, si acaso a la reparación de daños, etc.).
- c) Tutelando también los derechos de los fieles que pudieran haber sido víctimas directas o indirectas de los delitos.

Paulatinamente, las Conferencias de Obispos fueron elaborando dichas líneas-guía o criterios orientativos para aplicar en los casos de investigaciones que se llevaran a cabo con ocasión de denuncias contra clérigos por presuntos delitos de carácter sexual con menores de edad (o a ellos equiparados) que son de competencia de la Congregación para la Doctrina de la Fe.

Dichas *Líneas-guía* presentan el aspecto de un *manual de procedimiento*, de un *vademécum* o de un *protocolo* de actuación. Sin embargo, conviene subrayar que su naturaleza no es de carácter normativo, puesto que la Congregación para la Doctrina de la Fe no ha querido otorgarles formalmente ni siquiera la *re-cognitio*, limitándose a efectuar algunas observaciones, antes de transmitir a los Obispos una sencilla aprobación informal de su texto.

Por consiguiente, un texto como el que ahora comentamos pretende ser un *subsidio para orientar* la tarea de los Obispos y la de sus delegados, cuando se trata de investigar o de juzgar los delitos a los que se refiere. Pero no es una norma, ni legal ni reglamentaria.

Se puede observar que, prácticamente, no se menciona en las *Líneas-guía* el proceso penal judicial. La razón estriba en que el proceso judicial está claramente normado en el Código de Derecho Canónico y hay que dar por sentado que los operadores de los tribunales eclesiásticos (tanto jueces, como promotores de justicia y defensores) están perfectamente capacitados para desempeñar sus respectivas funciones en ese ámbito, sin otra indicación.

Siguiendo las indicaciones de la Sede Apostólica, una Comisión constituida al efecto, presidida por Mons. Sergio Buenanueva, Presidente de la Comisión de Ministerios en la Conferencia Episcopal, trabajó a lo largo de varios meses en el año 2012 hasta consensuar un texto que, aprobado por la Asamblea

episcopal el 20 de abril de 2013, fue elevado a la Santa Sede. La Congregación para la Doctrina de la Fe envió en el mes de mayo siguiente algunas observaciones, con la sugerencia de estudiarlas y, en su caso, incorporarlas al documento. Se pudo comprobar que algunas de las observaciones o sugerencias efectuadas, en realidad ya estaban presentes en el documento original. Las demás fueron incorporadas a él. El texto definitivo fue nuevamente elevado a la Congregación para la Doctrina de la Fe que dio su aprobación informal, si bien definitiva, en 2014.

## II. ESTRUCTURA DEL TEXTO

Precedido de un preámbulo y seguido de algunas orientaciones pastorales, el cuerpo del documento tiene un tono netamente jurídico y consta de seis apartados. El apartado que desarrolla con más detalle sus pasos es el de la investigación preliminar. La razón debe encontrarse en el hecho de que, si esa investigación está realizada con eficacia, ya el procedimiento administrativo, ya el proceso judicial que sigan, se verán enormemente favorecidos. Por otra parte, es frecuente que la investigación preliminar sea conducida por operadores locales que pueden no estar familiarizados con los procedimientos jurídicos de investigación y que se vean llevados a incurrir involuntariamente en errores u omisiones que hagan necesario una profundización mucho mayor de las pesquisas en la etapa posterior, con la consiguiente prolongación innecesaria de la incertidumbre acerca de lo realmente sucedido y de la imputabilidad, culpabilidad o inocencia de quien es acusado o imputado.

Los redactores optaron por identificar cada uno de los pasos en párrafos relativamente breves que procuraron ser de redacción muy precisa. Los párrafos están numerados de uno a sesenta y uno, para facilitar el empleo del texto. Los nueve primeros puntos corresponden al *Preámbulo* y los últimos seis a las *Orientaciones Pastorales*.

A partir del número 10 y hasta el 16, se abordan cuestiones generales acerca del delito de abuso sexual de menores y de la correspondencia que existe entre las normas vigentes del Código de Derecho Canónico y las del *Motu Proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela* por un lado y el texto de las *Líneas-guía* por otro lado. Queda allí definido con precisión qué se entiende –en el contexto del documento– por delito de abuso sexual de menores y quiénes pueden ser sujetos activo y pasivo del hecho delictuoso.

### III. LA INVESTIGACIÓN PREVIA

A continuación, desde el número 17 y hasta el número 36 se desarrollan los pasos que han de darse para realizar la investigación inicial.

La investigación inicial o preliminar debe disponerla el Ordinario o el Superior Mayor de un Instituto de Vida Consagrada si le llegan “noticias verosímiles” de la comisión de un delito tipificado en el *Motu Proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela*

Las sucesivas etapas de esa investigación están señaladas por subtítulos que dan nombre a cada una de ellas. El objetivo constante de los redactores fue el de facilitar la comprensión de los procedimientos a todos aquellos que no están familiarizados con la tarea jurídico-penal canónica.

Es preciso tener presente que –como se ha dicho– en la mayor parte de los casos, la investigación preliminar es llevada a cabo en un ámbito vecino al de los protagonistas de los presuntos hechos; con mucha frecuencia es realizada por parte de personas de la confianza del Ordinario, que enfrentan dudas de diverso tipo acerca del modo de realizar su tarea.

Son aspectos que se subrayan:

- a) el secreto pontificio que vincula a todos los que participan de las actuaciones,
- b) en qué condiciones se informará (o no) al interesado de los detalles la investigación en curso, y
- c) en qué condiciones el Ordinario y el Superior Mayor pueden imponer medidas cautelares al investigado, con mención expresa de su naturaleza y limitada finalidad.

Es obvio que no deben entregarse copias de las declaraciones ni a las personas que declaran ni al asesor del investigado. Vale la pena tenerlo en cuenta, ya que no han faltado oportunidades en las que no observar este recaudo ha tenido consecuencias muy desagradables y ha dado lugar a situaciones de flagrante injusticia.

Por otra parte, queda precisado el cometido del Instructor designado: el de un verdadero investigador que no ha de circunscribirse a consignar lo que se le dice, ni mucho menos ha de dar ni por auténticas ni por falaces las denuncias, sino que habrá de procurar acercarse todo lo posible a la verdad de los hechos denunciados.

También se recalca la necesidad de que el Notario se encuentre presente en cada una de las actuaciones. En efecto, el Notario, lejos de ser un dactilógrafo que se limita a levantar el acta, es el titular de la fe pública de la Iglesia y, en ese carácter, ha de certificar cada actuación, para lo que su firma constará en cada uno de los folios numerados del expediente.



Una especial mención se hace de la presunción de inocencia de que goza el interesado, salvo que él mismo haya reconocido la autoría de los hechos bajo investigación. La presunción de inocencia lleva ineludiblemente consigo la necesidad de proteger su buena fama y su derecho a la intimidad.

A la vez, se recuerda al Ordinario (o Superior Mayor, si es el caso) que debe ofrecer ayuda espiritual y/o psicológica a las presuntas víctimas, teniendo cuidado de que los profesionales que la presten estén formados en una recta doctrina católica y una antropología compatible con la fe.

El protocolo no indica la naturaleza que debe tener el memorial conclusivo del Instructor. En cambio, resulta claro que la investigación preliminar no es base para que el Ordinario tome ninguna decisión. Las actuaciones deben ser elevadas a la Congregación para la Doctrina de la Fe, y es ella la que indicará el camino a seguir. El memorial del Instructor servirá de guía al Ordinario para acompañar el envío de esas actuaciones junto con su propio parecer acerca de todo el asunto.

Una duda que a menudo se suscita es la de saber si el clérigo investigado debe contar o no con un defensor en esta etapa previa. Esto no es necesario, puesto que no se lo acusa formalmente de nada. Sin embargo, si lo desea, puede contar con un asesor. En efecto, él debe ser informado de los hechos que se le atribuyen y debe ser escuchado. Pero nada más. Sin embargo, no puede omitirse el notificarlo del decreto conclusivo con el que el Ordinario ha de dar por concluida la investigación previa.

A partir del número 37 se detallan los pasos a seguir después de la conclusión de la investigación previa. El Obispo o el Superior religioso enviarán a la Santa Sede copia certificada de las actuaciones practicadas. En el número 38 se detallan, uno por uno, los aspectos que el Ordinario en cuestión debe mencionar en la carta con la que acompañe el expediente.

#### **IV. CÓMO SE PROSIGUE SEGÚN LAS INDICACIONES DE LA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE**

Entre los números 39 y 46, las *Líneas-guía* desarrollan los seis supuestos que pueden estar contenidos en la respuesta de la Congregación para la Doctrina de la Fe y cómo debe ser el trabajo en la diócesis según sea la decisión de la Santa Sede.

Por lo general, en atención a lo que se desprende de los resultados de la investigación inicial, la Congregación para la Doctrina de la Fe ordena realizar o bien un proceso *judicial ordinario* (= PJO), o bien un proceso *administrativo penal* (= PAP) en los términos del canon 1720.

Se podría pensar que la Congregación para la Doctrina de la Fe decide y ordena la realización de un PAP cuando la situación planteada es clara, las pruebas son prácticamente irrefutables o el investigado ha reconocido el ilícito y su autoría, reservando, en cambio, el PJO para los casos más complejos. Se estima quizás –por cierto sin fundamento *in re*– que el PAP será siempre más rápido, y por tanto permitirá alcanzar una decisión en plazo más breve.

Sin embargo, la experiencia de los últimos años conduce a atribuir a la Congregación para la Doctrina de la Fe una clara preferencia por el PAP, sean cuales fueren los contenidos de la investigación inicial. En el PAP, el decisor es a la vez investigador y juez. En ocasiones es también el denunciante, con lo que el riesgo de prejuzgamiento es muy elevado. Es verdad que el Ordinario no tiene facultades para imponer por Decreto penas perpetuas (como, por ejemplo, la expulsión del estado clerical), pero la Congregación para la Doctrina de la Fe puede otorgarle facultades para hacerlo.

El PJO, en cambio, no solo ofrece más garantías al imputado, sino que –además– ofrece más garantías de poder alcanzar un conocimiento más certero de la verdad y, por consiguiente un resultado más justo (en este caso, una sentencia).

Por otra parte, como señalamos, no es verdad que el PAP permita alcanzar siempre una decisión en un breve espacio de tiempo. En todo caso, no es verdad que su trámite sea siempre más rápido que el de un PJO. Al menos eso es lo que enseñan las experiencias que conocemos.

Si la Congregación para la Doctrina de la Fe ordena realizar un PJO, el Tribunal competente es el que tiene jurisdicción en el lugar de los hechos denunciados. En el supuesto de hechos ocurridos en diversas jurisdicciones, se puede estimar que es aplicable el principio de la prevención procesal. No obstante, la Congregación para la Doctrina de la Fe tiene facultades para designar otro Tribunal y aún para ordenar la constitución de un Tribunal *ad-hoc* (es decir un tribunal *especial*). La amplitud de facultades atribuidas en esta materia a la Congregación para la Doctrina de la Fe no ha dejado de despertar numerosas observaciones críticas en el ámbito académico y en el de los tribunales eclesiásticos.

En el supuesto de un PAP, el Decreto del Ordinario debe ser enviado a la Congregación para la Doctrina de la Fe para su confirmación. La notificación al interesado y, si es el caso a otras personas, ha de hacerse después de recibida la confirmación de la Congregación para la Doctrina de la Fe.

El clérigo que recibe una condena al cabo de un PAP, puede elevar un recurso fundado a la Congregación para la Doctrina de la Fe en el plazo de sesenta días útiles. En el caso de una sentencia condenatoria en un PJO, la apelación debe ser interpuesta en el plazo de un mes. En este momento, todos los recursos son examinados por una Comisión establecida específicamente al efecto por el Santo Padre en el seno de la Congregación para la Doctrina de la Fe.

Los números 47 y 48 se refieren a la prescripción de la acción penal. El principio general es que la acción por este tipo de delitos prescribe a los 20 años de haber alcanzado la mayoría de edad el menor presuntamente víctima del delito. Pero la Congregación para la Doctrina de la Fe tiene también la facultad de levantar la prescripción con efecto retroactivo, volviendo imprescriptible un delito que fue cometido muchos años atrás. Esta es, desde luego, una facultad que también despierta muchas críticas en ámbitos académicos.

Desde el número 49 al 55, el documento aborda cuál ha de ser la relación de los procedimientos canónicos con los del ordenamiento penal secular. Al margen de la descripción resumida del ordenamiento penal argentino en esta temática, el Protocolo menciona cuatro principios a tener en cuenta:

- a) En virtud del Acuerdo de 1966 (“Acuerdo de Buenos Aires”) celebrado entre la República Argentina y la Santa Sede, “El Estado Argentino reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, el libre y público ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, para la realización de sus fines específicos”
- b) La Iglesia respeta el ordenamiento jurídico argentino y se conforma a él en lo que corresponde.
- c) En el debido respeto a la autonomía de ambos ordenamientos jurídico-penales (secular y canónico), todo Ordinario cooperará con la autoridad judicial secular según corresponda, de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales correspondiente (nacional o provincial).
- d) En los supuestos en que la acción penal sea de instancia privada, el Ordinario manifestará con claridad a los interesados que es a ellos a quienes corresponde tomar la decisión de instar o no dicha acción penal, por medio de acusación o denuncia ante la autoridad judicial del Estado.

Finalmente, números 56 a 67 contienen diversas orientaciones, exhortaciones y sugerencias. Algunas son fruto de la experiencia y otras del sentido común. El objetivo de todas ellas es el de prevenir la comisión de eventuales delitos, evitar comportamientos que puedan dar lugar a denuncias (a veces maliciosas), asegurar una adecuada atención a las víctimas presuntas o comprobadas, etc.

La Líneas-Guía contienen, además, cincuenta y siete notas con textos y referencias muy completas, que complementan su texto.